

## Resolución 412/2019

**S/REF:**

**N/REF:** R/0412/2019; 100-002619

**Fecha:** 17 de junio de 2019

**Reclamante:** ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE MANIQUINISTAS FERROVIARIOS

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Fomento

**Información solicitada:** Modificación jornadas laborales de maquinistas ferroviarios

**Sentido de la resolución:** Inadmisión a trámite

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante escrito presentado con fecha 16 de abril de 2019, la asociación reclamante solicitó al MINISTERIO DE FOMENTO, lo siguiente:

*Propuesta que presenta ASIMAFE para su consideración, debate y posterior aprobación por la AESF (Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria); así como por el Ministerio de Trabajo, para el desarrollo de modificación acciones relativas a las Jornadas Laborales de los Maquinistas Ferroviarios, según el Estatuto de los Trabajadores, la Directiva 2003/88/CE y La Ley de Jornadas Especiales de Trabajo. Ante la situación particular de muchos de los maquinistas ferroviarios de no poseer un centro de trabajo fijo.*

*Desde ASIMAFE valoramos la necesidad de mejorar la definición de los artículos que están vinculados a las jornadas laborales; puesto que no todos los profesionales del sector pertenecen a colectivos laborales, sectoriales o de franja que puedan definir con mayor exactitud los tiempos de jornadas laborales. Puesto que la actividad profesional de maquinista ferroviario, es considerada como una profesión de elevado riesgo (se realizan*

*pruebas psicofísicas anualmente), por las características del trabajo a realizar: transportes de viajeros, transportes de diversas mercancías, incluso peligrosas. Es de gran preocupación el control de las horas que el trabajador está a disposición de la empresa, antes de realizar el trabajo efectivo. En cuanto al tiempo de trabajo hay que tener en cuenta los preceptos legales de la Directiva 2003/88/CE y del Estatuto de los Trabajadores, así como la Ley de Jornadas Especiales de Trabajo.*

*Solicito: Desde ASIMAFE recomendamos por la información aportada que: 1.- Los desplazamientos que se computan como parte de la jornada laboral como tiempo presencial, debería ser considerado como tiempo de trabajo efectivo. 2.- La toma (inicio) de la actividad laboral debería de computar desde que el trabajador sale de su residencia, del lugar de trabajo como centro determinado de la empresa para iniciarlo u hotel según el caso.*

*Y terminaría cuando el trabajador regrese a su residencia, al centro determinado por la empresa donde realiza la actividad u hotel según el caso (final).3.- Se amplíen y describan las razones de fuerza mayor o necesidades a los que se refiere el artículo 13.3 del RD 1561/1995.4.- Los descansos entre jornada entre el final de una jornada y el inicio de otra jornada laboral, deberían ser de 12 horas en un cómputo de 24 horas desde el inicio de la actividad.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación, la asociación reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 10 de junio de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>1</sup>](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Estamos recibiendo silencio desde la AESF ha diferentes propuestas desde hace varios meses y no recibimos respuesta.*

*- Propuesta participación Jornada Ferroviaria (13/3/19)*

*- Propuesta Aclaraciones y Mejora en Jornadas Laborales.(22/4/19)*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>2</sup>, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>4</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe aclararse que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) tiene como objeto *ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.*(art. 1)

En este sentido, y tal y como reconoce el propio Preámbulo de la norma *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

Sentado lo anterior, el art. 24 de la LTAIBG reconoce que 1. *Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.* En este sentido, la norma reconoce como vía de impugnación administrativa la posibilidad de presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cuando, realizada una solicitud de acceso a la información a alguno de los sujetos obligados por la norma y siempre que nos encontremos ante información pública definida como tal en el art. 13 de la LTAIBG, la misma no hubiere obtenido respuesta o el interesado se mostrara disconforme con la recibida.

4. Entrando en el fondo del asunto y en atención a los hechos recogidos en los antecedentes, debe concretarse que el objeto de la presente reclamación versa sobre una serie de propuestas para la modificación de las jornadas laborales de los Maquinistas Ferroviarios (cómputos y descansos) que la asociación reclamante ha presentado a la Agencia Estatal de Seguridad ferroviaria y al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad, y sobre las que no han obtenido respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no se ha ejercido el derecho de acceso a la información establecido por la LTAIBG, sino que se han presentado una serie de propuestas de modificación de jornadas laborales, lo que no tienen cabida en el régimen de impugnaciones previsto en la LTAIBG, dado que la finalidad de la LTAIBG, tal y como se indica en su citado Preámbulo, es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

En todo caso, la asociación reclamante podrá presentar las modificaciones propuestas en los foros legalmente establecidos al efecto o acudir, si no, a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, procede inadmitir la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE MANIQUINISTAS FERROVIARIOS, con entrada el 10 de junio de 2019, contra el MINISTERIO DE FOMENTO.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>5</sup>, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>6</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>7</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>